FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

N.º 38

f. t

24-5

5

Señor

Por Real ord.n ve V. Alt. con
fecha 20 v.e Diz.e proximo
pasado participada por el Exmo
que v.e rela Envenada, al
Conde vel Montijo, ve
sirvió ve nombrar una Jun
ta ve Ministros vel Cons.o
Consejo ve Indias, compu
esta vel citado Conde, Dn.
Joseph velayvequilla, Dn
Thomas Geraldino, Dn
Juan Vazquez ve Aguero
y Don Joseph Manuel
ve Rosas, para que reco
nozcan, y examinen con vilte á d. Alt.

Lo que vele ô preciere y paresciere
en la ynstancia de D.n Joseph
de Lauala y Ciriranda, co-
mo Diputado dela d.a Encar-
tacione, Señorio de Vizcaia,
para que se Conzeda aestar
la formacion y establecim.to
de una Compañia, para
Nauegar desde uno delos
Puertos que propone, ãel
dela d.a vand.a. Trinidad de
Buenos Ayres, õyendo
sí se hubiere por Combe.te
del mismo Diputado, cõsta
qualquiera Persona con for-
me Conduzca para la pun-
tual Noticia que se nece-
sita.

Tambien se Remite
con la misma orden, do se

Certificaciones del Contador
del Tribunal, de la Casa de
la Contratación, y los Almo
jarifes, de la Aduana de
Cadiz, por donde consta los
Derechos que adeudaron
los registros que han salido
de la Provincia de buenos
Aires desde el año de 1702
hasta el de 1740, ambos yn
clusive para que se tubie-
sen presente en la Junta
por lo que puedan Conducir
para el Dictamen que se de
ba formar.

Despues a instancia
del Conde del Cronstro
en papel de 16 del mismo
Mes, se hizo Demision.

à la Junta vestos Me-
morial que en el año de 40.
vedió por el mismo D.
Joseph de Lauala, con
Igual pretension a nombre
del Señorio de Vizcaia.
En que propuso formar
dha Compañia en el Puer-
to de Bilbao, para que
teniendo presente su Con
tesso pudiese con mas
Conocimiento expresar
su Dictamen.

Igualmente se pidie-
ron y han tenido presentes
todos los papeles y Consul-
tas y Decretos y se V. Mg.
que antecedieron à la for-
macion de las Compañias

ve Caraca y la Havana
qs
queparan enlas dos vecrets.
del Consº. ve Indias y d.
ásimismo el proiecto yá
xreglamento ve Derecho y
resuelto por V. M. en cinco
ve Abril ve 720. para
la Caxrera ve Indias, y
el velor que deuen contribuir
ál Real Almirantazgo por
Decreto ve V. M. ve 14.
de Henº. ve 1740. y hauiendo Considerado la Junta
con la devida Reflexion que
Corresponde ánegocio ve
esta Graueda y importancia ponderá en la Alta
Comprehension ve d. M
lo primero vien comforme

FACULTAD de TEOLOGIA
IHS
GRANADA

ãvu Dª. Servicio y be-
neficio de āquello q va
vallar. la formacion de
esta Compañia, y lo se-
gundo q ocasionará āl
gun perjuicio àlos demas
Comercios, y especial-
mente al de Galeones,
y si se tubiere por util la
Compañia, se reglarán
los Capitulos con que se
pretende establecer āel
methodo mas regular y
Vniversal Beneficio.

Aunque prālmte. se
tenga por cierto lagran
Conueniencia que resulta
dela Compañia āl
Comun del Reyno

ò Provincia v. y que la
Experiencia haia àcreditado fuera y dentro vel Reñov
Dominiov lav conocidav
utilidadev que provienen
vesta Especie ve Comer
cio, no puede Vacarve regla
vela General del estable-
cimiento vels particular,
vesta ò otra Provincia,
porque lo que enuna v es
util en ótra v será dañoso,
La de buenos Ayres v
para donde se pretende
esta Compª es vesparsa
vel Comercio ve Galeones
porque su distancia ve
aquella Carrera, Jahiro

y mpovible ver ver Sur-
tida Por ella, ve lo Ge-
nero que necesitan vus
Auitadore, y Conocien
dose esto mui à lo principi
pio, veha probeido Por-
las dos Provincia vel
Tocuman y Paraguay que
la confinan por partícula
res Registro, ento no
son ótra cosa que una
Contrata ò àsuste por
Numero de Toneladas
que han sido licita à
qualquier Individuo del
Comercio, y quando hà
hauido quien las haui-
lite, algunos delevhà

Concedido y ynteranacion en el
Piru reparte de rucarga,
y atodos que durante el tpo
del derecho de Tonelada,
para el sustimiento de la S.
dha Provincia, nose hade
Conzeder otro Registro, esta
ha sido la practica en ella
no ay quien dude ni crea
ser perjudicado el Comercio
de España ni el del Peru.
Los Dueños de
los Registros acavo por
su Cantidad de Caudal
pudiendo si lo tubieren
Cargar el todo de su quenta,
han permitido Cargar
à particulares, los Dene
ros que les ha parecido

y las mas veces, de/an
do evidente, Indicios
de yntervar a extrangeros
para su Abio reservando
para si, lo que han Juzga.
do verles de mayor Conve
niencia, y avi se ha divi
dido y Regularm.te se divi
de la carga de un Resi.
tuo en mucho Interesa
dos que son otros tantos
Vendedores, que como Car.
garon a unos precios Y
pagaron yguales dros,
las Ventas para âque.
llos Vasallos, no tienen
diferencia âlguna, de
suerte que en este proce.
modo se Vuelve

no ay Detrimento à los
Comercios, pero si poco
Beneficio à aquellos Natu
rales, segun resulta de
axos en ala Instrucciones
Ilicitas por todas biasen
que notoriam.te perjudican
los R.s Intereses de
V. Ex.a y los vetados los
Comercios, demorandose
los Registros en vno y otro
no, y alguna bez per-
diendose los principales
Cargadores, como sucedio
à D.n Salbador Garcia
Pore.

La Compañia con un
Navio annual, como y

con las Calidades que
se pretende para las tres
Prouincias, Coadyuganse
a. Ex. con su piedad a la pu-
na parte de el alivio que
solicita (creé la Junta) en
se conocido beneficio a lo
S.M. Interesses, i yguala el
Comercio de aquellas Pro.
bincias.

Los Registros de pa
chados del año de 702.
hasta el de 38. ynclusives
aunque de ellos certifica
siones no se puede liquida
mente sacar lo que han
producido para la R.
Hacienda, está cierto

la Junta no han excesiuo
ve 800 ~ perov, y vepervadv
uade que pagado, volo el
Palmes vecla v 350. toneladav utilev quepide la Com-
pañia hade Negar ácerca
ve 800 ~ perov annualev
dequese conoce la notable
diferiencia, puev en lov
Lo añov excede ve trev
cuitt.v vepeiov, y quando
se dire la quenta por lo
que ofrece el interesado que
pretende la Compañia, que
son 400 ~ peiov, ademav
delo que Corresponde á
cada año delov ~ 40.

por el todo velov Re-
sivxov que valdràn a 20 ℔-
y lavdov partidav 60 ℔-
llegan ādov millonevy
400 ℔- perov, conque ve
qualquier forma que ve,
convivere, ev notorio el
beneficio velov Realev
Intereiev, no pudiendo
āpurar la Junta, lov
retornov que han echo
lov registrov Contení-
dovenlav Certificazy
aunque por Extrajudi-
cialev Noticiav, tiene
motibo para vospechar
vn Extravio por lov
Mavios veel Arienzo

y ótros medios, logrando
tener abastecidas aquellas
Provincias, y vi corres-
ponden (como se puede es-
perar) los buenos efectos
dela practica del Coxvo,
se conseguirán otras ventas
jas dela mayor Entidad,
siendo la principal que
los Portugueses no tenien
do dispendio de sus Generos
como hasta aqui, abando
nen y diexen dela Colo-
nia del Sacramento.

El unico perjuicio
dela Compañia en Do-
minios propios, consiste
en privar alos Naturales

rel Comercio ãctivo
ãquetodo v tienen igual
Derecho, y mav en Probin
cia v donde para mantener
se han de Comerciar; en
la preiente pretendida Com-
pañia, valba el ynteresa
do quela propone eitegra
cion ynconbeniente, como
se bè enla Condicion 59.
en donde ofrece bender por
mavor Memoria v Y
Surtidov yguales, volo
en buenov Aires, en
Partidov de S. alo-
peiov, y ãpreciov que
medien entre lov maio
res, y menores, vegun

hubieren Caxido en la
primera Ventay, delos
Rexistros desde el año
de 98. hasta el presente y
que toma águe se exten-
derá verá a añadir un
Cinco por ciento por otro
gravable Gasto á
que se expone Benefi-
que Jamas han experi-
mentado áquella Ciudad
y Provincia, pues los
mas todos los Cargado-
res que han sido en los
Reynos, y aun los capi-
tanes bendian y venden
en tienda por menor, pri
bando alos Vecinos

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

reenta v Vnica v vtili-
dadev. para lav compras
ve Fruto v ve retorno,
pretende Jgual arreglo
el yntereiado. Ganque en
vno y otro Comercio acti-
bo y pasibo Esperimen
tarán aquellav Prouin-
cíav, vn conocido beneficio.

Para el Tesù y
Comercio ve Galeonev
serán maiorev vi como
se deue Creer la aplica
cion y desuelo velov
Directorev vela Comp.ª
Jelan lav Jlicitav.
yntroduzionev, y quando

...tili-
...pras
...rno,
...gLo
...e en
...:
...acti.
...men
...in
...nefi-cio.
...y
...nev
...no
...ica
...onp.ª
...v.
...ndo

Deseu Continuasa v dili
gencia v no resulte exo.
tinguirse entodo, no pueda
desar ve minorarve en
mucha parte, y no óbstan
te hallarse los vecinos
de āquella v Provincia v
ve mucho tiempo a esta
parte, mui biciado v en
el Comercio Ilicito, āque
les Estimula la proxi-
ma ocasion, con la Cerca
nia ve la Colonia Portu-
guesa, que no hà vido
posible Zelar, como se
deseia por no poder man
tenerse ve guenta ve
Vra Real Hacienda

las Embarcaz.s y menos
res, que vixban regular
dar la dilatada Costa de
aquel Rio. y si con el es-
tablecim.to de esta Comp.a
se cortean estas embar-
caziones, ayudando la
Vigilancia vn celoso
Governador para que
guarde la tierra, y par-
ticularm.te las Cercanias
de Santa fee. Camino
vnico por donde desde el
Rio grande (donde nuevam
mente se han establecido
los Portugueses) y entra
Colonia se hazen las yn
troduciones, es preciso

ceve duta y revpire à
quel Comercio, bolbiendo
ãvu antigua ōpulencia.

Aunque àquellav
tev Provinciav no evtan
en la abundancia veplata
que enlav ynteriorev vel
Perù porquelev faltan
Minav, evbien notorio
que annualm.te àbuenav
Ayrev le entran mav
ve 200@ peiov para
pagar la Crecida Guar-
nicion ve àquel Previ
dio, y el ve Montevideo
y quevelav principales
Frutov ve Yerba y
Cudav, excederàn ve

300 ℓ. peroν conque
añadiendoove aeutoν
Ingreioν el Retorno
aeloν Cueroν y vebo.
oe que pueden Cargar
loν Navioν, noeν
oudable g. para el Con.
vumo velaν 250. Tone
ladaν enlaν treν Probin
ciaν, sobra Caudalvin
necesidar otra entradaa
del Perù quelaquelizò.
te
tam. puede bajar poreste
precivo Comercio.

Han tenido otro po-
derovo motibo loν vecinos
de aquellaν Provincias
para la practica vel,

Comercio Ylicito, y es el
retardo velos Resultaos;
Y allandose pr. esta Razon
sin los Generos yndispen
sables para Vibir ōtan
charos por la escasez que
no les ha vido posible
Comprarlos, posponiendo
el peligro de su perdicion
han ydo a socorrer la
necesidad, uno y otro
cesara con la ōbligazion del
ānual Rauo g. se ofrece
estableciendose la compa.
āprecios tan Commodos
que solo esta Circuns.
tancia le vera demas
Estimulo que el Temor
de la pena, y en yntelijencia

UNIVERSIDAD DE GRANADA BIBLIOTECA HISTÓRICA

de todo, es de dic-
tamen la Junta, de
deue admitir la propo
sición que haze Laua
la por la de Encarta
ción de para la formaz
de la Compª con el ã
reglo de vu de condi-
ciones, que yrà puesto
al pie de cada una
siendo preciso seguir el
methodo conque el ynten
sor lo hà colocado pª.
Euitàr la confusion q̃
el seguir otro puesto ocas
sionar.

4º Pretende de Este Avi
ento pª. termº de 40 años de
Hacienda de

Establecim.to en v.n Julian
de Arriguiv, ō vanta
Maria de ventaso Puertov
delav Encantacionev, con
vn Navio annual de 600
toneladav Armado en
Guerra en Tiempo de Paz
y 650. en el de Guerra,
lav 125. en Lavtre de fierro
Caxav y labrado yōtras
125. para Aguada, ylas
Restantev vtilev Plaso de
Escotilla con Ropav y
demav Mercaderiav, p.a
el Abasto de āquella
Provincia, lav de Para
guay y tucumán, conlas
Ciudades de v.n Juan

Mendoza y la Punta,
y los vecinos con facul-
tad de gnternarlos por
mitad al Perú y Reino
de Chile, gnterin se re-
tablezcan las dos Provin
cias, en el auge y opulen
cia que pueden, para el
total Consumo de esta
Donelada; Que asimis-
mo se pueda gnternar
aquel exceso del annual
Laitre que sobrare del
Consumo de las tres
Provincias, todos libres
de Derechos, y sin
necesitar de licencia
del Virrey, ni otro

Ministros algunos.

Y de Dictamen

la Junta sobre este Capi-

tulo se admita la propoin.n

se Comp.a por los motibos

dichos, Concediendole el

Buque selas Toneladas,

con la facultad se vender

en Buenos Aires el

monto selas 100. y vo-

brante sel Fierro. p.a

que vie el Comprador ō

Compradores sel permiso

sela yntervencion:

Esta sehá concedido

Salguinos Resolutos

En maior porcion, avi se

Ropan como en Fierro

aquellas por vn Contedas
no pueden Causar per
Juicio, y este porque es
de conocida vtilidad en
aquellas Provincias, p.ª
la maior Facilidas. y
menos costo en la Saca
delas Minas, por lo
que toca al tiempo de
los 40 años, en Confe-
rencia que se tubo con
el Apoderado, quedò
Conforme en no limi-
tar Tiempo para que
en esta parte, Corra
baxo la misma Regulari
dad dela de Compa
ñias de Caracas y

la Hauana; En cuia
formacion nose prefinio
tiempo alguno.

Por lo que mira à la
Cuenta de Derecho que
pretende en las Aduanas
y interior, no Juzga la
Junta Regular vele Conze
da, sino que à exemplo de
lo que se practicò con D.
Salbador Garcia Pore,
se pague ocho pesos por
Texio remedia Carga.
sin Respecto al valor; por
lo que mira al Fierro
se deue hacer ygual
Regulacion, que con la
Ropa, para quitar

dudav en àquella S.
Aduanas.

2. Propone que reconoci?
endose dificultad en la
Entrada y salida vens
Navios, Enteramente
Cargado en el Puerto
de Vn. Julian ō veritado
donde yziere su estable
cimiento, le sirbe de
Puerto de Escala, el
de Cabo derrotero,
para el ālijo de Carga
suficiente, àla Entrada,
y para el Tiempo de su
salida poder Recivir.
la vltima parte de carga

despues hecho lo
adeudo en el Puerto de
se establecim.to parando
lo resto de Carga en
uno y otro Caso con la
guia correspondiente,
en Embarcazione menos
res. Dallandose presente
el Juez de arriuada S.
que O. Cit. nombrare, para
velar su Execucion. p.ra
que en todo ynterbenga.

Hallandose la ympo
sibilidad que se propone
en este Capitulo, y ablando
sobre su Contexto, con el
Diputado, observamos.

al mismo Tiempo, que
el Puerto de Castro.
solo está quatro leguas
de S.n Julian ó vertado
en la misma Ria de
Bilbao; Cuya dicta
men la Junta que beri.
ficada por imsuperable
la dificultad, no deuer ser
motibo aynhauilitar
el que la Comp.ª hagaw
Establecim.to en Puertt.o
delas Encantaziones,
haciendo alli la vadeu
dor y Concurriendo el
Juez de axxiuadas, en
el de Castro, volo.p.ro
los alisos, y Cumplim.to

re Carga que alli velle-
bare en embarcaciones
menores.

3. Pretende que tengan
Titulo el primer Direc-
tor y factor Presidente,
y Direccion y factoria,
y otros Grados para los
Contadores y Thesoreros.
No le ofrece Reparo
à la Junta, no obstante
ver este punto de las
particulares ordenanzas
de la Comp.ª que deuerá
el Diputado presentar
para la R.l aprouacion
del O. Cr.

4. 5. 6. Estos Tres capitulos

non reina misma
Naturaleza, y en ellos
pretende el Interesado
la Exempción de aquellos
Días antiguos y nuevos.
nos, que estan Concedi-
dos al Consulado y Villa
de Bilbao, en su Comer-
cio Municipal.

Esta Contribucion
es y impuesta solo á que
el Comercio; Viendo
el que se solicita para
India y con total in
dependiencia del de
Bilbao y su Consulado,
es de dictamen la Jun
ta que la Compañia

deue ser Exempta, ve
estos Derechos, en los
su Comercio à Indias.

7. Propone que los vem
cantaziones y demas
Republicas vel Reino
de Vizcaia no puedan
pretender en esta Comp.ª
ôtra Representacion que la
que la Corresponda, segun
el numero y àcciones
en que se yntereuare.

Y se dictamen
la Junta que se declare
como sepide, porque nin-
guna Comunidad ni
particular, puede tener
mas Representacion

quela que Corresponde
a sus àcciones.

8. Propone que el fondo
vesta Compª. sea por.
ora ve 600 ℔ — pesos
Caudales ve naturales
de España, con exclu
sion directa ō indirecta
de todo extranjero. yen
qualquier tiempo que
Conste ver yntereçado àl.
guno vello; vele
Configue sus àcciones
à beneficio vel Denun
ciador aunque vea
el Tenta ve fierro.
Sus vedictamen

la Junta quenoay yn
conuenientte en Conzederle
esta conpoz.n
tambien praspone
guela Completacion de
àcciones y Exiuicion
veellas por fondo vela
Compañia, para el apres
to vel primer Vale, vu
valida y manutenzion
ve Guardacostas, have
ser dentro ve veinv meses
contadov desde el diavela
publicazion vela Gracià
Jeferiendo àla Junta
Vey nterezadov la Resolu
zion vefondo fijo, con
àtencion. asì conbendrà

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA ·

onò la Repetición del
primer Viaje, con el
Puerto de Separado
Vapel, anteq de la buel
ta del primero, y que
de Carecerse de la Com
pletación de Justificien
tes Fondos, pueda la
Dirección ácredito de
los ácciónistas Reci.
bir el Remanente Cum.
plim.to al que se necesi.
tare, al premio Regular.
Considerada esta
propuesta por la Jun
ta, no encuentra yn.
conveniente, en el.

Tiempo que pretine, p.ª
el Despacho del primer
Bagel, y establecimiento
de Guarda costas, y en
que O. Cit. se sirva
Conzeder à la Juntas de
interesados las facultades
del que pretende, contal
que desde luego pase la
Junta de interesados
à formar las ordenanzas para la Creccion
de la Comp.ª y las pre-
sente para la Real
Aprouacion del Ord.ª
Cit.ª

Pretende se le conceda

Yo.

Facultas, para la Cons-
truccion vela Navio
y demas Embarcaciones
que necesitare la Comp.ª
asi en esto Dominio
como en los vela Ju-
dias en los Artillero
del O. Ct. Jornales
los Carpinteros, segun
los ajustes que se Hu-
bieren Con sus Dueños
y a los mismos precios
que se hicieren para
los Navio vela
Real Armada, Vali-
endose de los Maestres
Contramaestres del

Real Vezuicio quenò se
àllaren empleadoz enel.
Ala Junta vobre
esta inztancia no ve le ofrece
Reparo. Jez de Dictamen en
que V. Mt. ve digne conze
derla como le está conzedida
à la Compª. vela Ztaliana.

Jde esta Compañia
quenz Mauioz y demas
Oficialez hayan de ver
absolutamte. Exemptoz
del Derecho Real de
Donelada, que en entra
Carrera ve hà pagaro
y igualmente ve l Derecho
por el Nombramiento de
Escriuano vecada Mauio
y del assignaro à beneficio

11.

del Collegio seminario
de Sanctelmo de Sevilla
del Dro en quintal de
Fierro en barras y labra
do que se embarcare por
Lantre, y tambien el 4
por ciento de Guarda
costas, delos Caudales
y demas Fruto y rela
Comp.a à su Regreso de
buenos Aires, por no
deverle Entender conesta
Carrera, como ha sido
dho en algunas ocasiones
mediante no hauerse écho
el Corso en sus Costas,
para Cuio y Gastos está
Destinado y Incargado
del la Comp.a y se el

seiv ā Dies por Cienv
que con baxiarion y tītulo
ve Inculto ō Voya, veà
Contribuidv en àlgunas ōca
sionev, y nove alla envio
vu practica por beneficio
vela Real Hacienda,
y por lo mismo ni una ni
ōtra penvion prevenida
enel Real Proiecto ve
Sve Abril ve 1720. des
pacho Declaracion ve 20
del propio mev y 23 ve
Junio vel mismo anō;
Y tambien que todo el balor
Devnov yōtrov yambas
Especiev veōro y plata
han ver ver Exemptov

vel vno por Ciento
vel Consulado vel
Cadiz, para Santos
de dho vela carrera,
vegue se hallará &.
ceptuados y vel quartillo
por ciento āplicado para
la Fabrica de āquella
Yglesia; porque solo que
Entendexie con sus feli.
greses: Que Tambien
hadeser exempta de
todos Derechos, y que
lesquiera Impuestos,
la Corambre al pelo,
Curtida, sebo y lana
de Ovejuna y demas
frutos que selastes

Provinciar pudiere àbili
tar la Comp.ª para vn
Comercio con Europa,
como vele tiene Concedido
à la Comp.ª vela Nacio
na,

La Junta con refle.
xion ala ymportancia
velas exempciones que
represende por este capitulo
teniendo Consideracion
alas Razones con que las
persuade en reparecer
que puede V. Alt. viendo
Conbenir Concederle la
Siguiente Forma del Oño de
Doneladas, veel de Nom
bramiento de Escriuano

y el quatro p.r ciento
~~que~~ ãsignado para la
manutencion de Guarda
costas, y del uno p.r &c.
aplicado para gastos
de aduana, y del quar-
tillo para la Fabrica
dela Yglesia Cathedral
de Cadiz, coms equiba
lente al gasto, que la com
pañia hade tener en la
manutencion de Guar
dacostas que se ofrece es-
tablecer por el Capitulo
quarenta y quatro de
este pliego= Ytambien

er ve Dictamen la
Junta de que V. Sr. ve
sirba liuertarla ve el
derecho ā vignado en tone
lada à beneficio ve el Co
llegio Seminario ve San
telmo de Sevilla, atenso
âque por el Capitulo que
se sigue acerte, se obliga
āla Construccion veun
Collegio Seminario enel
Puerto de su Establezi
miento, por lo que toca à
los derechos vela Co
rambre y Lana ve Vi
cuña y demas Frutos

que pudiere abilitar
en las tres Provincias
esta permision en vsu
Comercio con la Europa,
en la Junta vedicta
men que deuerá pagar
la Compª. los dhõs que
estàn regulados por el
Rl. Proiecto de 5. de
Abril de 720.

12. Ofrece que reembarcarà
vno pr. Ciento de todos
los Retornos de la Com
pañia en qualesquiera
efectos, para que pues
to en Casa separada

ve aplique ala Creccion
en el Puerto de su esta
blecimiento ve un Collegio
Seminario, con vu v au
las para que en el vedé
enseñanza publica velas
Mathematicav y Philo
sophia Crodexna en
lengua Castellana, conce
diendole por V. Mt, las v
prerrogatibav y exemp.
cionev que al Collegio
Seminario ve Sanctelmo
de Sevilla con Titulo
ve Real y Patrona la
Compª. y para Fabricar

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

~Houpital enel Puerto
Deru Establecimiento,
y enel de Buenos
ayres enonde vecuren
los Cuazinexos vela
Compª. que emfexma
ren, ypara alimentar
ālos quere ympovibili
taren ve vexvir, yel
excero que resultare
ebaguada v esta vapli
caciones, hade quedar
ābeneficio vel Fondo
vela Compª. āquien
hade Tocar el examen
de esta v Cuenta S. . .

La Junta Crei
muy propio de la piedad
de V. Rt. que conceda
à la Comp.ª la facultad
que por este Capitulo soli
cita con la Reserba de
el uno por ciento que
propone para su erec-
ción y manutencion, per
suadida que cederà en
vniversal beneficio de
aquellas Provincias,
fomento y alivio de
su Marineria, con la
precisa Condizion de
que este Reparo,

fondo, no ve pueda
ynbertir en otra cosa
y que el Adm.or ò Ad.
ministrad. que la comp.a
nombrare para su Fa
brica y establecim.to
hayan de llevar guen
ta separada de la
mas de la Compañia
la que annualm.te re
mitan al Consexo p.a
su Reconocimiento
y aprouacion.

13.

Que publicada
la permision del es.
tablecimiento desta

Compañia, ha despoder
despachar la noticia
ábuenos Ayres enun
Navio de 175. Toneladas
de vtiles de Ropa,
para ánticipar el ápres
to de Frutos ála
Carga del primer Na
bio annual, provisen
cia del Corso, esta
blecimiento de Cava
para Factoría, Alma
hazenes, Barracas,
para Carenar, y demas
que se ofrezca, y queen los
Calos de Rcelos de

que estén en costumbre. 15

14.

Que los oydores

mexor Navios ān-

quales. y el primer

auiso, puedan ver-se

Contratacion extran

gera, y libre vsen

Derecho se extrange-

xia, y que los Vibres

que en ellos se Embar

caren, vean exemptos

se todos Drōs, y

tambien la clauazon

Jerrerias, Varcias.

Lonas, Brea, Pet.

trechos y Provisiones

requerra, q̄ necesitare

nbre.

pri.

ān.

er

rve

ran

eil

nge

beres

mbar

nto

Y

ron

ias.

el.

ve

re)

15

la Compañia para la
Carena y construccion
de sus Navios, Guarda
costas y demas Em-
barcaciones en Buenos
Ayres.

La Junta Creegvera
muy propio de la piedad
ve.o. Ex. Conzeda lo que
se pretende en este Capi-
tulo, como lo está por el
de 36. à la comp.ª vela
Havana.

15. y 16.

ofrece y se obliga la
Compañia à prefexir para
sus Cargazones la 8.

Compra de todo
texido de seda, de
todas especies, paño
de diuersas clases,
y Barraganes fabri-
cados en españa vien-
do de toda ley, y cuyo
que se establezcan fa
bricas de Bayetas
sempiternas y senceri-
as otras especies
de las que se comercian
en aquellas Provincias
Tambien ofrece preferir
las, contal que a la

Salida de los Telares
Provincia de Puerto de
cō̄mosado y por le han
de cobrar derechos con
ningun Titulo que sea,
y que solo haia de Contri-
buir los del Palmeo, es-
tablecido por S. Mt.
por el Real Proiecto de
cinco de Abril de 1720
La Junta en con
sideracion de la Venta
ja de augmento que
podrá con el tiempo ex-
perimentarse en la
Fabrica de sedas

Reyno por el consi-
derable consumo de
las dhas Provincias
que comprehende esta
permision, y la corta-
das debo derechos
que pueden adeudar
en lo ynterior del
Reyno, en de dicta
men que el. Ex.mo se
digne condescender á
la gracia que solicita
este apoderado con pro
hibicion expresa de
cargar de la misma especie

de Generos Fabricados
en Dominios extrangeros
y con la obligazion del
Retorno delas guias que
ōprece por el Capitulo 16.

17.

Suelta Mercaderia
de manifactura extran.
pera que por falta delas
Partidas de Comprare
para sus Cargazones.
ādeudarà y satisfará
al Tiempo de su embar
que los dros de sus en
trada en la misma Com.
form. que si yntrodugе
sen en Cadiz, y que

por el embargue pa
gará el dño del Palmes
arreglado por el citado
Real Proiecto de 5 de
Abril.

Ala Junta lepare
ce ver regular lo giue
propone por este capit.°
y viendo V. Sr. Vexci
do podrá mandar lo
obiexbar.

18. Se propone quefuera
delos prouistos Citi.
nitros para las Pro
bincias de esta

permision, puedan los
Reyes annuales y
sus Reales Compª.
transportar qualesquiera otras Personas
que con Legitimas Licencias passaren aquellos
Dominios, y que con las
mismas puedan conducir de aquellos Reinos
sin Nezarles ningunos
ni otros mas por
su Passage mas derechos
que hasta aqui hà sido
Regular.
La Junta

no contempla ynconveniente en la gracia que solicita por este Capitulo para llevar y traer pasageros y con las Licencias necesarias. bien entendido que los precios han de ser con equidas y segun corresponde aun estable cimiento annual. ynorreglado a lo que en los que llaman Regulares. en este ultimo tiempo han visto.

Excelmo por la yrre
gular è incertidumbre
delos Viages, y para
que el Comun logre
igual beneficio y vebea
la buena fee dela Comp.ª
y sus Directores, con-
biniera en caso necesario
cordiar ó combiniese ael ā/sus
te el Juez de axxiua
dar, y en buenos aires
el Govrnador.

19. Que los Navios
annuales dela Compª
y demas Vaxeles ve
nidos à su Tornavia/e

puedan Traer Rexistro
veplata vōro quintada
y vellada, Lana ve
Vicuña Cobre. Cuerov
al pelo y Curtido v,
vebo. Gana vōrav
producciones velav
Provinciav devv per
mision, y que con el
Comercio devv Fru
tov hazen delav vel
Peru.

La Junta Stau
endo Considerado log
las Cargazonev vel
Navio ānnual, vela

Comp.ª pueden pro-
ducir y el Fraude que
podian experimentar
los N.s Haveres y
el Comercio de Galeo-
nes, vi ábusando los
pretendientes vela Com
pañia delas Franqui
cias que S. M. se
dignare Concederla para
su Fomento, embar-
caren en sus Navios
y á su nombre Caudales
de ótros particulares
Vec.os del Peru ó se
España y aun velas

Provincia de super-
mision àque pueden
producirlo la mayor
seguridad, de aquella
Navegacion y prom-
titud en tiempo de
Guerra, hà creido de
su obligacion Exponer
à V. Rr. quepara pre
caver de esto Daño
sin detrimento dela
Comp.ª y de los ynter
sados de vna y otras
Provincia, quetal
vez como subcede al

presente se allan ympo-
sibilitados sus servidor
de vuv Caudales, y con
el objeto se asegurar
a S. Mt. vuv Reales
yntereses, se digne se
Conceder que la Compa.
pueda Retornar en
plata y Frutos, en
cadauno de vuv Ve-
nios annuales 5000.
pesos, y que vin Limi-
tacion se que pueda
Traer mas Cantid.
dares, haia se pagar
todo lo que excediere
los mismos Derechos.

que vi binieve, por la
via ve Galoneu, ve
qun lav paxeu ve
onde valiere y por
onde pavare.

2o. Val Regreso ve
lov vajelev ve euta Con
pañia adeudará vel
Caudal que conoufere
enplata voxo el 5p.
Ciento Reglaro por el
Real Proyecto ve 5.
de Abril ve 712a. vi
bienoove V. Mt. ve
Conceptuarla y quexea
libre la Entrada ve
la Corambre, Lana ve

Vicuña y demas Tru
tos de aquella Provin
cia, y que para su ade
lo no se han reponer
en Almacen Real,
vinose que se hade ha
zer el Cargo Comisor.
me se fuere devembar
cando para los Ynos.
La Junta tiene
expuesto a V. Mt.
su dictamen sobre el
â devero y paga se de.
rechos en el Capitulo
11. sesse Avenso
y conbiene en que pague
por los Cueros, Lana,

del Dicuña y demas
frutos, delo que del
previene en el R.L Pro
yecto de 5. de Abril
de 720; Y por lo que toca
ala descarga en derechos
alos Almacenes de
la Compª. en solo practi
cable en los Cueros y
frutos de aquellas Pro
vincias, que por ser
todos muy Volumi
nosos, seria Causar
un gasto Considerable
ala Compª. el detenerlos
en el dranvporte de otros
Almacenes, alos sitios

pudiendo vén ynconbeni
ente álos R.s haueres
entregarvele reconocidos
al tiempo deuendo.
barco, pero la gracia que
pide no es practicable, vin
grave ynconbenientes
en la plata vaxo, pues
necesitandose de examen
mas prolijo que no espue
de executar àbordo del
Navio, es costumbre
que se Almacene toda
àla Custodia y vatis.
faccion del Juez que
ynterbiene en la descarga
para hazer despues el

Reconocim.to y que ſho.
ve entregue vin demora
que ev lo que V. Exc. vi
ſiere ſervido mandara
ve ôbſerve.

21. Que vatisfará à
su Alteza Real como
Almirante General un
diez por ciento velov
Drôn Realev que contri
buiere à V. Exc. por lav
Cargazonev ve vuev
Navíov àla yda, y
en lugar velov guele
deven Corresponder, co
mo Almirante Grâl
y vns por millar en

las especies que se
recibieren en plata y oro
a su regreso a estos Reinos
La Junta cree
no deue hacerse nouedad
en lo arreglado y estable
cido por V. Mt. en orden
a estos Derechos por la
Real Cedula de 14 de
Enero de 1740. y avi lo
podrá mandar vi fuere
de su agrado.
Previene que V.M.
haia de nombrar la per-
sona particular ô Ministro
que crea de su Rl.
agrado para que resida

en el Puerto donde se
desea establecer esta
Compañia con Titulo
de Juez de arriada
para que sele, tome la
quenta y Razon sela
á deudo y sus pagam.to
y para que con priuatiba
Jurisdicion conozca
de todo su negocio
de esta Comp.a presa
que hiciere en esto
Citare, con Inhibi-
on se toda sa Jur-
ticia sela Encar
tacione se Jueces

de Sacar de Portugalete
del Carretador y demas
Justicias del Reyno de
Vizcaia, y que en caso de
que para Reparar se hagan
algunas aviadas los
Navios asta Puerto,
sean divididos Reputan
dolos como Navios de
la R.l Armada.

La Junta teniendo
presente que ala Comp.a
de Caracas le está Cone
dido por el Capitulo 2.
de su establecim.to que ante
el Juez de avenidas
que Reside en Sanlucar?
tian, se Carguen los Navios

Vesu Compañia, dan-
doles los Resivtos y
Despachos necesarios,
no alla Reparo, en que
viendo del agrauo ve
V. Exª. ve encargue ve
este negociado ael cui
dado quesea de su Vo-
luntad para que Resida
en el Puerto de este esta
blecimiento.

23. Sobre el modo Repre
sentar sus Reales
Duer ve axxiuada ve Pª. 24.
ponerlo ve ála Carga es
Clusion veòro, quela
Compª. para Cargar.

Generov enellov, ypre-
cision ve dàr Quentta
a V. Mt. del tiempo ve
su Partida obligandole
allevar lov pliegov que
velev entregave.

La Junta no alla
Reparo enque V. Mt. vien
do vemido conçeda àes
ta Compª. enesta parte
que practique lomismo
que està establecido en
la Compª. ve Caracas.

Enlov 6 capitulov
verde el 24. àl 29. yn
clusive propone este
ynteresado, que para

24. 25. 26. 27. 28.
y 29.

mas bien exponer a
la soberana Compren
sion de V. Mt. quelas
Excepciones de Dho
que Condizionan al
Capitulo 11. otro porno
Deuido, y otro como
ympeditibo a el augm.
de su R.l Interes, y
q. lo vela Comp.a vola
miran a la abilitacion
Reciproca de uno y
otro en su Deuido aug
mento. se encabezara
la Compañia baxo de
aquellas Excepciones
con la obligacion de

augmentar a beneficio
de la Real Hacienda
Lo q. pero q corriente por
lo q Derecho q de la carga
de cada uno de sus q Navios
ānuales q del porte con-
dicionado, ādema q de
āquella suma, que co-
rresponde ācada un año
segun la hubiese percí-
uido la Real Hacien
da en Cadiz desde el año
de 1702. āl parado de 1740
ālos respectibos tiem-
pos q se yda y buelta
delos permisos Corre
didos, no solo con

Respecto al mero Abas-
to de las tres Provincias
de buenos Aires, Para
guay y Tucuman, vi-
no es tambien com-
prehendiendo. Alos que
han incluido facultad
de ynternacion en el C.
Peru, hasta los ultimos
Nexitos del Cargo
de Dn. Salbador Garcia
Pozo, ofrece pagar los
200 pesos a la valida
de cada Navio, y los
otros 200 a sus Agentes
de buenos Ayres, y
que en la misma forma

praduará la paga ve
āquella vuma que resul-
tase corresponder āca
da año, segun la ve prece
bidas por la Real Hac.da
en los 38 años ya ex-
preſados.

Propone tambien
augmentar en la misma
Comform.e à veneficio de
su Alteza Real el ser.mo
señor Infante D. Phelipe
dos mil pesos de la propia
moneda por todos los
derechos se valida y
buelta de cada val el
con tal que en uno y

ôtros Derechos, encaso
que la Compañia no
pueda disfrutar el todo
de los Toneladas, que
estipula en los primeros
años por algun accidente
te solo tenga obligacion
de disfrutar las Toneladas
que disfrutare, Y que
en el caso de accidente
de Naufragio ô contra
tiempo ôcasionado de
Enemigos en parte
que no pueda salvarse
ni Libertarse la carga

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

hade disfrutar la compª.
luego que fuere noticiosa
de esta desgracia en ese
parado Reino, lo que
correspondia à la perdi-
da que experimentò
con absoluta exempci-
on este Derecho
de Troiecto y Aduana,
mediante hauerlos ya
disfrutado en Mercaderi
as que destinadas al
annual Abasto no le
disfrutaron, y que el ma
yor consumo delas Pres
Provincias, haia de dar
Regla pª. el augmento de

toneladas, y para la
ynternacion rebuelbo
brante que corresponde
en al Fierro.

Lo sobredicho reño
es, la substancia rebo
que el apoderado propo
ne en lo 6. Capitulo
desde el 24 al 29. I.
haviendo la Junta exa
minado su contheni
con lama y vexia ynv
peccion p.r vonar un aug
mento tan crecido ala
Real Hacienda, ya
Seren.mo señor Infante
Almirante g.ral, ha

Reconocido que los Registros
despachados desde el año
de 1702. hasta el de 1740.
cuio adeudo consta p.r las
Certificaciones del Cont.or
de la Casa de la Contra-
tacion de Cadiz, y de la
Aduana de dha Ciudad
no puede dar Regla para
establecer la que el apo-
derado propone; Porque
en 6 Registros que con-
tan despachados en el re
ferido tiempo se procedio
y el de diferencia que hai,
no llega à 300 pesos, à
demas de que constar en
ellas los retornos que

hicieron lo mismo.

Pexisimo, por lo que la
Junta Cree deve obligar
hacer presente a V. Al
que el Encauezamiento
propuesto, no es p.r aora
admisible, hasta tanto
que puesto el Comercio
de Buenos ayres, en
Corriente y methodo
regular, y pueda saber
los valores que produ
ce ala R.l Hacienda
y los que pertenecen
al Vecindario y Im
portte, Almiran
te. General;

constando vn procedido
por ver vn axxeglo mav
moderno quela quenta
que Tira este àpoderado;
Y por lo que mira ael äug
mento ve Toneladav, es
de dictamen la Junta,
haciendose Convtar el
maior Convmo para
entonce v, ve deuerá dàr
la prouidencia que Corres
ponda, pero nunca Con-
benorá maior Interna
cion ve Ropav, yenel
Caso vepevdida Total
Justificada, tiene por
Regular la Junta ve
vve de Equidad, cumpliendo

la compª. con lo que
ofrece. sobre lo que D. Cª
ordenará lo que fuere
de su agrado.

3o. Que por el tiempo
de la duracion de esta
Compª. no se han de
Conzeder Rescriptos
algunos para el Fuero
de Buenos Ayres.
y que los Navios de
Guerra que del fueren
no puedan llevar Cier
cadenas algunas, ba
jo la pena de Commi.
so, y que puedan los
factores de la Compª.

Registrarlo v para vu
denumpcia.

La Junta sobre el
contenido deeste Capitulo
solo tiene que exponer
á V. Exª. que interin q.
la Compañia continuare
en el goze de este ásiento,
y le cumpla con puntua
lidad, es Justo que no
sea ynterrumpida en
su Comercio por la con-
cesion de Registros,
ótros particulares, y que
tampoco la ocasionen
Daño en el, los v Navios
de Guerra, que V. Exª.

ve Viviere devtánar

à ãguellav Coutav.

31. Propone gue vue

Factorev lo vean por

v. Mt. vel Avientto

de Negrov guando ve

Reutablezca en ãguel Puer

to.

Ala Junta le trà

parecido no ver ve laõra

esta propovicion y gue

no ay necevidav ve àblar

ve ve ella para el pre

vente Avientto.

32. Pretende el Apo-

derado gue vue Nabiv

ympovibilitado v para

Navegar la Carrera

de Buenos Ayres, lo
puedan hacer desde Cadiz
en las Flotas y Galeones
La Junta no tiene
por del presente Asiento
esta pretension, que sien
do tambien en perjuicio
del Comercio de Cadiz,
es de parecer que V. Mt.
se sirba negarla, pues lo
que aellos no sirvan
conque seguridad podrian
tener otro uso?

Bueno que puedan
sacar las acciones pues
tas en el Fondo sela
Compañia, sino es por

Trasparo, ó Venta de
baso de las reglas de
su formacion.

La Junta tiene por
Conforme esta condicion
à las reglas de estable-
cimiento de Compañia
por lo que es de dicta-
men que S. Mt. de-
ba mandar que se ób-
be.

34. Ofrece este Apodera-
do que la Junta de
Interesados formara
ordenanzas con reglas
fijas para su politico
y Economico Gobierno

y quela v presentará ā
V. Mt. para vu Real.
āprouazion.

Sobre este Capitulo
tiene la Junta expuesto
a S. Mt. en el 9. que debe
el apoderado presentar.
a V. Mt. para vu Real
Aprouazion lav ōrdenan
zav que propone.

Pretende que S. Mt.
se sirva se derogar qua
lesquiera prouidenciav
dadav que prohiban base
del Perù y chile àlav
de Buenov Ayrev, Pa
raguay, Tucuman, en

FACULTAD DE TEOLOGIA · GRANADA ·

Especie de oro y plata
quintada y sellada el
total importe de los
situados de sus Pres-
dios y Guarniciones,
y los frutos de dichas
Provincias, en virtud
de las guias ó certifi-
cacion correspondiente
de hauer satisfecho
el Alcauala en las
Casas Reales á su
Venta.

La Junta echa
cargo de la preven-cion
que yncluie este Capi-
tulo y se de Dictamen

s.

que se deuen obseruar

las ordenanzas dadas para el

modo en que deue bajar

la Plata delas Provin-

cias del Perù y Chile,

pero ninguna de Comprehen

da el importe delos Viua

dos precio de Fruttos

que se Comercian deàque

llas Provincias al Perù

y el procedido de lo que se

permite ynternar, quetodo

deue volar en plata, y

ninguno deue prohibir

que el ynteresado àquien

le tubieren quenta el

Retorno deseus Fruttos

en Jenero ve la
tierra, lo pueda traer
ā esta ve expecie ve, porque
nunca lo ve Genero ve
España ve podrán vende
ālo ve moderado ve precio ve
que āquello ve el Estranjero
el trafico delo ve Genero ve
De āquel Pais ve, vexia con
tra la Libertad de ve
Naturale ve.

Este es todo el capitu
lo ve ofrece el āpoderado
que la Compañia condu
cirà en sus ve Navio ve
annuale ve ò separado ve
lo ve pertrecho ve de Guerra

36. y 37.

Bestuario v Tropa y
familiav que V. Ex. mand
dare Remitir âquellos v
paraje v, y propone elequi
balente que vele hade con
zeder por este servicio.
La Junta hâtenido
por bien ve V. Ex. poner
en su Consideracion que es
ta propuesta ve puede
âdmitir difiriendo el âjus
te ael tiempo quela com
pañia este formada, y
pueda con mav volem.
nidad Combenirse en la
Equibalente Recompensa

segun las Calidades
y circunstancias de
los Subios.

38. Pretende la yntesna
cion del Perú y Reyno
de chile, delas Cierca
derias y demas efectos
delas que se confiscaren
delas Ylicitas yntdo.
ducciones.

Considera la Junta
que el dar validacion
à puna estimacion à
los Generos que se
Comerciaren ésel prál
Estimulo, pª la mayor

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA IHS

Vigilancia en celar las
fraudulentas y ntras ducciones
y que esto sede en benefi-
cio del Comercio de lima
pues quanto mas se con
mine mas en breue se
extinguirà en el todo el
Ilicito Comercio, y assi
Creè serà admisible la
yntervencion que solicita
pagando los dros de que
hace mencion en el pri-
mer Capitulo, pero con
la precisa Circunstancia
de que la Compª. no hade
tener facultad de yntro-
ducir Ropas, por

si, vino lo particula
rev quela Rmataven
precediendo rigurovs R
juxto ala valida, con R
conocim.to vela Audarca
que se deuen poner alos
generos al tiempo vel
Rmate, y avi se podrà
mandar viendo vel R.
agrado ve S. Mt.

39.

Pide que se tengan
por limites para el Abas
to delas tres Provincias
las Ciudades se Salta
y Jujui por lo perteneci
ente ala del Tucuman
y por Frontera vel

Reyno de chile, para
su Provision, las ciuda
des de Mendoza San
Juan y la Punta.

Las ciudades
Salta y Jujui, aunque son
Terminos de la Provin-
cia del Tucuman, estan
dentro de su Territorio,
y asi deuen ser Sufridas
como las demas, delas
tres Provincias; las de
Mendoza San Juan y
la Punta, estan fuera
delas del permiso, pero
estan Como su vecinda
rio que Durga la Punta

de ningun perjuicio el
que se abantezcan ve
los Generos que nece
siten como las demas,
pero regulando su con
sumo en 150 peiones an
nualmente.

40. Propone la Reglas
con que hade hacer las
Ventas recivir cier
cadenias y Certifica
zion que han sedar
sus Factores pa
ra Evitar Frau
des.

La Junta tiene

por arreglado el methodo
que prescriue el Apodera
do en este Capitulo, y la
parece que èl para el Govern.
y ōficiales de Rl. dene yr
authorizado del escriua
no de Real Hacienda,
quedandove con Razon en
ese Registro, por lo que
pueda ōcurrir.

Que las Almacadenas
y demas efectos que se
Comisaren ō aprevaren
se han de regetar àlas
mismas Reglas, por
qualquiera Individuo
en quien se Remataren

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

41.

La Junta tiene po
Regular esta ynstancia
en la forma y como se
tiene declarado en el Cap
tulo ãntezedente.

42. Que vuo Fardos
no puedan ver ãbiertos
por ninguna Juez como
es costumbre y està en
practica en la Carrera
de Indias.

La Junta viendo
como es cierto la practi-
ca que se refiere en el
Comercio de Indias,
no tiene Reparo en que
se conzeda como se

pretende.

Q̃uela compañia

sea exempta velos.

Dros̃ ympuestos ō que se

lepuedan ymponer enlas

Aduanas de Tuxui Cor

doua otras partes de

las Provincias de vro

permision.

Q̃ tiene la Junta

Expresado enel Capitulo

prim.o las Cantidades

que deuen satisfacer los

Generos que se ynterna

ren, y adeudandose es.

tos derechos, por la valida

de Buenos Ayres

vise pagaren en esta v
Casas, novele v devera
hacer cargo en las ve
Jusi ō Mendoza donde
ha sido la practica ve
pagar los v Derecho v que
se yntexan y avi sien
do vel agravo vel V.M.
podrà mandar ve vatis
faga como ha sido cov.
tumbre

44. Se obliga la Compa.ª
de mantener Continuam.te
Dos ōtres Embarcaciones
guarda Costas Armadas en Guerra y cor
suficiente Tripulacion

En la Ria de buenos Ayres, su costa, caletas y ensenada, para prohibir el Comercio Ilicito.

La Junta es separe cer de admitir esta propo sicion pues es conveniente objeto y en consideracion alos q. Gastos que en esto Arma mentos expenderá la compañia, ha oido la Junta de dictamen, q. se deban las franquicias que Pide Expresta en el Capitulo 11. y que à lo menos se vean siempre con las embarcaciones de Registro, que continuan.

FACULTAD de TEOLOGIA
IHS
GRANADA

45.

evtèn Corseanos en
āquel Rio, para poder
āprehender lav embarca
zionev que ve empleañ
en el Comercio Ylicito.

Propone que el Go.
bernador lov Comandan
tes y ofícialev ve Gue.
rra, no tengan yntervben
cion enbha v Embarca
zionev, y que lov facto
rev vela Compañia
lav puedan mandar va
lir y entrar en el Puer
to vin licencia ve el
Governador.

La Junta allo

por Conueniente que el
Dirrector vela Compa.
se ponga de ãcuerdo con el
Governador, y que ninguna
valisa de embarcacion,
se execute sin su noticia,
preuiniendo q. en la dilacion
de el darla v, no vemala.
gre la ocasion, y zelará
con particularidad el uso
de estas Embarcaciones,
Estando mui ala vista
para que esta Facultad
no sea ocasion de fraude.

Que siempre que los
factores vela Compañia
pidan auxilio de tropa

del Governador, vela
dexa dar, viendo vela
obligazion vela Compa.
el mantenerla, mientras
la tubiere en su āviste
cia, y que le distribuirá
suparte en las penas ō.
descamino q̃ hiciere
La Junta tiene
por preciso que el Go.
bernador dè àl Director
de esta Compa. el auxi
lio vela Tropa que le
pida, guardando las
Reglas demas necesa
rias.

47. Pide que à vuel

Navio v annuale v àla
yda ò buelta ve buenos v
Ayres v, leva preciva.
hacer presa de Navio vene
migov ò de Vlicios v da.
tanev, y que veellav co
nozca àla yda el Gover
nador ve Buenos Aires.
y àla buelta el Juez ve
āxiliadav.

Esta misma permi.
sion tiene V. Mt. conze
dida āla Compa. ve Cara
cav, y haviendo igual
Razon eneva, evvedicta
men la Junta, ve conze
da como ve propone.
Que delav presas g.

48.

hicieren vnv Navios
ānualev ōlov Guardo
costav, ve vixva V. Al
zeder la parte que le co
xresponviere tocar ā ben
ficio dela Compañia p.
que esta pueda āplicarla
āvnv fondov, ō cedarla
ālav Diputacionev, pa
ra hacer mav efectivo
el Corvo.

En Junta Teniendo
presente la forma congu
V. Al. mandō axreglar
este punto en el Capit.
6. vela Comp.a ve Cara
cav; ev ve Dictamen
ve establezca para las

prevav que esta hiciere
del mismo modoo en vu
Repartición, âplicavo vel
todo lav oov texciav par
tev para la Compañia
y la texcera restante pº.
lov ôficialev y Gentedel
Navio, Navio v ô Guar.
dacostav, computandoo à
cada yndividuo vegun
vuv voldadav, vueltos à
libra, cuia practica me
biene O. Clt. en âquel
Avientoestàr declarada
guavi en dexinov ve
la Real ôrdenanza, ô
ynstruccion ve 22 ve
febrero ve 1674. quele

UNIVERSIDAD de TEOLOGIA GRANADA

49.

Establecio para la v°
y
Costav vela Americo
y que evte Repartim.to de
ba ejecutarve con arre
glo alav Imbentariov
vela apreciaco para ha
tar devconfianzav. enel
equipaje.

Que quanto vecon
tinque vehade vender
enpublica Subhastacion
libre vetodov Derecho
y aun vela Alcaual
en la prim.a venta, yen
la segunda vi ve rema
te en la Comp.a y que
esta vea preferida alo

Peltrechos de Guerra
y Vageles, y que viendo
estos ael proposito pueda
Embiarlos con Registro
a España, y viese aprehen
diere alguna plata vsos
enpaita, la puedan Condu
zir para su vello alarca
ras de Cironeda de ve.
billa Madrid ò Segobia.

Lo que se pretende
por este Capitulo està
declarado por S. Mt. en
el Capitulo 12. de la
ynstruccion dada para
las presas en las cos
tas de la America

en 22 de febrero de
1674. que en la guerra
observa y V. Ex.ª ha
repetido Zedula p.ª su
observancia como se
refiere en el citado Ca-
pitulo 6. de los de la
Compañia de Caracas
y igualmente declaro
en este Capitulo V. Ex.ª
Senlos Cargos y Em
barcaziones apresadas
y entodo Genero de
pertrechos haia de
ver pretenzida la Com.
pañia ajusta tasa
cion; conque en esta

parte en vez de Dictamen
la Junta, reguarde cum
pla y execute lo que
V. Ex. tiene mandado
para la Compa. de Cara
cas, y que la plata vōro
en pasta le sea libre traer
la baxo de Pasaportes āes.
to de Reyno pagando el
cinco por Ciento confor-
me al proiecto de S. de
Abc. de 720.

Que será de la obli.
gación dela Compa. el
Conducir libre de flete
de quenta dela Real
Hacienda, qualquier.

5o.

Caudal perteneciente
aella, que sele entregare
por el Governador y õ.
ficiales R.s reebuenos
Ayres, para traerlo
ãestos Reinos, con
Condicion q.e que vno
Navios no vean por
esta Causa detenidos
en aquel Puerto, pues to
quesera vela obligacion
delos Factores, anti-
cipandoles dos meses
la noticia del tiempo
de su Partida.

La Junta no
tiene que Exponer a

O. Mr. sobre este Capitº
Respecto hazer Servicio
que ofrece y puede ver se
ymportancia pª la maior
seguridad de aquella
Carrera, y voluntario se
pun tan circunstancias
el admitirlo ono.

Propone el apoderado
que en caso que O. Mr. se
suelba la Recuperazion de
la Ciudº. y Minerales se
Cuyaba, en el terren
perdido en la Provincia
del Paraguay, presentará
al O. Mr. el proiecto que
ha Concedido para este
importante fin.

La Junta no tie
ne que Exponer a-
V. Mt. sobre este parti
cular otra Cosa, el que
si fuere servu Real
agrado, mande que el
apoderado exiua el pro
yecto que Cumpcia
para los fines q. sean
de su R.l servicio.

52. Fide que los veali
bre alos factores vela
Comp.ª quando los tengan
por Conueniente hacer
Entrar vnos Navios
annales y demas
Baseles se avivo,

vin Piloto practico
de vde Montevideo ãel
Surgidero de Buenos
Aires, q̃ ofrece que en caso
necesar nec de ãquella
Ria, le pagarà 50 pesos
por la entrada de cada
Bajel, y otros tantos
por la valida, y que sus
Vageles puedan Ancorar
en la ensenada de Ba-
xagan.

La Junta entendida
de lo que pretende la
Comp.ª en libertarse de la
precision, q̃ que pueda
querer imponerle el Piloto

de āquella Ria, cobran
ode mar vela quiès
costumbre lepaguen
ōtra v embarcacion &.
y informara vela que
hasta āqui ve hà prac-
ticado, ev que le paguen
5o peso v p.r cada entra
da ō valida, ev ve dicta
men vegue O. Ex.a ve
digne conzeder āvuinv.
tancia, y tambien àlas
vezinv Ravio v Ano
ven con prezivion dev.
pues vecha la descar
ga en la envenada ve
Barragan, por ver Puer
to mas vegvro y ābrigo

que la Ria de Buenos
Ayres.

53. Sirve que à la Negara
de vuv Navios à la Ria
de Buenos ayres de esp.ve
vin dilacion ālguna, la
visita por el Governador
y ōficiales v.s. y que ve
practique lo mismo à la
buelta para evtos Reinos
Encargando V. Mt. esta
observancia para preca
ber las demas, y que
en las partidas de Re
gistro para la buelta, no
han de contener el es.
cusado Gasto de la copia
del que hubiere llevado

por deuer quedar esta
en la Contaduria del
Tuer de axiuadas, y
queno pueda Uenar el
Gouern.or oficiale de Rx.
dicxiuano de Rexistro
Alguacil maior, otros
ninas derechos que
los prouenidos p.r Aran
zel, sin embargo de
qualquiera Estilo, ō.a
buso yntroducido.

La Junta tiene
por axreglado lo con
dicionen que ynclue
este Capitulo, y en su
Dictamen se que

V. M. se digne conceder a

54 y 55. Que en el Cavo de Completar su Cargazon nes se Carambre en las Campañas de Monte videos, y otras diligencias, han de authorizar el Governador y Oficiales Reales, persona para que pasando a dhoupa rales ponga el Registro de lo que alli se cargare, à continuación del formado en Buenos Aires, y que dichos Registros han de

dar Guia en Buenos
Ayres para la Condu-
cion de esta Expedi-
cion de Carga, y que por
ella se hade ynclur
en el Registro, en los
Casos deno poder los
Navios llegar atomar
la del Embarcadero.

La Junta ha
biendo tomado los ym-
formes Convenientes
de la practica, que en
este particular à hau
do, se àlla Enterado
S.S. por lo. Bolumeno de
la Cbrambre y distancias

UNIVERSIDAD de TEOLOGIA GRANADA

donde se suele hazer, se
hà practicado lo que la
Compañia aora propone
con los Navios de
Nexivas, y Famvien
con los de Aviento de
Negros, por lo que en se
Dictamen de que O. Cr.
se sirba se Condescen
der à su ynstancia.

56. Que en el Caso de
no practicar los vecinos
de Buenos Ayres, y
demas de aquellas Pro
vincias, las Reglas dis
puestas vltimamente
por el Consejo de Indias

para el Restablecim.
de la cria de Ganados,
puedan los factores de
la Compañia Concurrir
à facilitar su Logro.
La Junta no en-
tiende Reparo en lo que
propone el Apoderado
bien Entendido, que
para su Concurrencia
à facilitar lo dispuesto
por el Consl. de In-
dias en este particu
lar haia de ser, po-
niendose de acuerdo
con aquel Governa
dor.

57.

Que en caso vengo
disponerse āquellos ṕa
turales à hazer la Coran
bre quela Compª, necesse
para la Cargazon vno
Navio annual, bsea
àesta licito elprouisio-
narse por simisma, es-
tableciendo Barracas
āesse ynsento. y quehaia
de ser libre enla que
Comprare y embarque
vela que hiciere. vtoda
ympossicion Real, parti
cular. y ve Comunidas
La Junta, no
Enquentra Reparo en

quela Compañia
pueda hacer la Coram
bre por vi, enel Caso,
solo vegue āquellos
Vecinos no le āpromp
tem la que necesitare,
para la Cargazon de
su Navio annual,
pero si le Enquentra
en la Ciudad ō
Dxō quepide, pues el
Terreno está Destinado
para la Fortificacion
de Montevideo. ynno
sepuede ālterar. ni
graues ynconbenientes

Javi en ve dictamen ve
que D. Cū. la conzeda la fa-
cultad ve hacer la Corambre
en el Cavo dicho, y que en quan
to ala Cuentad de dzōu pa
que lov que alli ve acostum
bran pagar.

58. Que vin Licencia vel.
Govexnador pueda probèxve
de Leña en Embarcazione v
propiav ofletadav, Tanto v
para vuv Navioy, como p.ra
la factoria y Lespendientes a
ve ella.

La Junta no Enquentra
yn conueniente, ānte v bien
tiene por meciva la Licen
cia q. pide el Apoderado
para traer Leña para vus

Navios Factoria y depen
dientes della, respecto
ãque en Buenos Aires.
no la ày vinoes ãmucha
distancia, pero tiene por
de buen Govierno el que
sea con noticia del Go.
bernador, quien no deuerá
negarla sin Causa lexi.
tima, y avisen reparo
cer quel D. Ct. se sirba
mandarlo.

59. y 60. Que para maior alivio
delos Traficantes ô Con.
sultores delas Tres Pro.
vincias, benderà la Compª.
nus Mercaderias en
Buenos Ayres, por
maior en partidos de

cinco à lo ⊙ peiov, y ãpre
ciov Comodov, y que medien
entre lov mav àltov y bajov,
segun hubiesen Corrido es
de el año ve 1698. lav prime
ravs Ventav ve Ropav, y
demav Generov àl arribo
delov Nexivtov en buenov
Ayrev, hasta el presente,
no obstante la decadencia
depreciov ãque ãbran dado
motibo la ãbundancia ve
Nicitav yntrodurionev, bien
Entendido hade Conviderar
ve demav en 5. por Ciento
en ãtencion àlov ynevcu
vablev extraordinarios
Gastov vel Corro. y ries
gov en Europa segun el

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

preciente vistema, y los-
àtras que en los Reza
pados efectos prometen
los primeros años, como
las Ventas al fiado, que
dando al àrbitrio, y vela
Compª. el hacer este àug.
mento, segun lo tubiere
por Conveniente, y queha
de Comprar tambien los
frutos de Carga para
el Retorno de vuelta
bios en las tres Provin-
cias àlos mejores precios
que en ellas hubieren
corrido, en el prefinido
termino, y que hade prac
ticarse todo esto, por

los factores deuaso veuna
prudente Regulazion vin yn
tervencion del Governador
oficiales Dn. Camilos declesiastico y secular, o otra
qualesquiera Dustician, tri
bunales o Ministros de
Comision, esto es por los
primeros años ynteresen
quelas dhes Provincias,
diputen persona para asis
glar estas Precios, con los
Factores à Recproca satis
faccion, y que en la ordenanza y propuesta que ha
de formar la Compa. con
aprovacion de V. Rd.
acordara el methodo y

Tiempos mas oportunos
para las Ventas à con-
veniencia suya; y velos
ynviduos de aquellas
tres Provincias.

La Junta haviendo
considerado la Entidad
de los Puntos que contienen
estos dos Capitulos, en
cuia ynteligencia y ôbser-
vancia le parece convie-
ne la Fiuertad enque dexe
quedar aquel Comercio
para que se verifique
sexle util el establecim.to
de esta Compª, deue ex-
poner àla Consideracion
de V. Mt que el exemplo

UNIVERSIDAD DE TEOLOGIA GRANADA IHS

al precio medio que ofrece
en la Venta vevv Carga
zonev y Compra velv fuv.
tov para vuv Retorno v,
vera mui Conveniente que
se Verifique Desde luego, p.ª
cuio logro atento aque ala
llegada del primer Navio
no puedan evtar lov Co.
merciantev velav Ofrev
Provinciav en disposicion
de nombrar Diputadov
que Concurran al ajuste
Depreciov, y que vedemo
var lav Ventav por vu
falta, vexia Tambien ve
grauisimo atravo, alav fo.
ynterevev vela Compª.

UNIVERSIDAD de TEOLOGIA GRANADA

es la Junta vedicta
men de que V. Md. se
sirva demandar que pr.
el primer Navio annual
se haga la Valuacion
como propone el Apode
rado, pero con Concurren
cia del Governador, el
mas antiº. de los oficiales
Rs. y un Diputado del
Comercio de Buenos
Ayres, el mas prac-
tico que elijan entre los
de su profesion, y que
para el segundo viaje
en caso de no hauer ele-
jido los Comerciantes
del Paraguay y Tucuman

el Diputado que le v Corres
ponda. v se rija el mismo
methodo prevenido para
el primero. Repitiendoles
el aviso que se le v deve
dar desde luego por la
Compañia, y por el Go.
bernador de Buenos
Ayres, informandoles
de los fines v águe se dixi
se esta diligencia, quela
piedad de V. Mt. se hà
servido resolver para
alivio de àquellas Pro
vincias, demodo decuia
Regla puede Caber el
augmento del 5 por ciento,
como se propone por este

apoderado, y la valua
zion velov fuesov pan
su retorno.

61. y 62. Propone el apodera
do, que la Compañia
se Encauezará por la
Alcauala vela benta
de sus Cargazonev en
buenov Airev, ofreci
endo 7@ peiov de ua/o
de diferentev condicion
La Junta queno
hà creido del servicio
vet. Ex. le admita
el encauezam.to para
elbodo velov Drov g/
elta Comp.a hace a

deudar en España y
Hema propuesto en el ca
pitulo 24 _ en de dicta-
men de que por aora no es
admisible esta proposi-
cion, y que deue pagar
la Compª. lo que fuere
practica cobrar en aque
llas Casas por la Alca
bala y avisa lo expone
a V. Mt.

Puerto de Vbrio y
falta irregular de qual
quier Marinero Oficial
o Pase de la Tripulacion
de los Navios y Guar
dacostas en Puertos

Ayrev, vehadetener
por devexcion ycavti.
gar como tal, yādemas
handepervder lav vol.
dadav devengadav.

La Junta ev vedic
tamen vedeue axxeglar
lav faltav deeitov de
pendientev, conforme ā
lo establecido enlav.
Carrerav ve Flotav
y Galeonev.

64. y 65.

Propone el āpodera
do que ál Presidentevde
la factoria, le conceda
v. Mt. la Graduacion
y Titulo ve Capitan

tener.
sti.
ema
vol.
edic
glar
de
ne ā
v.
tav
oden
ere
era
cion
ar

Lee Navio; āl Capitan
del Navio annual, ve
Capitan de Fragata, y
àlos Subalternos, ve
prim.os y segundos the
niente ve Fragata; Ma
dels D.n Batallone
de Ctaxina pasen ācada
Navio dela Comp.a dos
Sargentos, dos voladores
y dos Tambores, y quese
hade Cartigar qualquiera
Especie ve Inobedien-
cia en la forma queve
practica en los Navios
de Guerra de S. Mt. y
que biniendo en concederla

esta Gracia, y mandar
den despachar las Pa
tentes y entregandolas à
la Compª. con la nomi.
nacion de Superior en
blanco, y que el Gover
nador de Buenos Ay
res haia de Comunicar
qualquiera orn que ò.
curra y deua dar, à los
ofiziales de los vasales
dela Compª. por medio
de su Factor. y queen
otra forma no tengan
obligacion aobedecerla

La Junta es
de Dictamen quen

Estanno como no están
Conzedido v evto v prado v
à los v ōficiales v vela vos
Compañia v ve Caracas
y la Havana, no ayn
tibo para hacer evta
novedad; Y que en guanto
à los v dos v Vargenes v, dos v
soldados v, y dos v Tambores
que pide vels v que vir.
ben en la Examina de Oct.
viendo con motibo ve
establecer la mejor divi
plina Militar en los v
Navios v vela Compañia,
se hace digna vela Con
descendencia de V. Ex.
Y en guanto à que el

Governador de Buenos
Aires comunique por
medio del Director.
las ordenes que le ofrez
can dar, à los Capita
nes reformados de
la Compª, como estan
solo pueden ver en Co.
sas que pertenezcan
à ella misma, le parece
à la Junta contribuirà
à la buena Armonia
que D. Ct. se sirva
mandar que assi lo
practique aquel Go.
bernador, siempre q.
no se oponga à lmas

prompto exercicio de

V. Mt.

66. y 67. Que V. Mt. exma

de exmir de nombrar āl

Governador de Buenos

Aires que exerā en

adelante, por Juez priba

tivo de esta Compa. ento.

dos sus negocios y de

pendencias en las tres.

Provincias de su compre

hension con inhibicion

del Virrey del Perù, de

todas sus Audiencias

Ministros de comision,

Justicias y demas tri-

bunales, y que V. Mt

se hade servir mandar

al mismo Governador
que proteja y fomente
esta Compª. y que emple
su respective authori-
dad para vu adelanta-
miento.

La Junta allando
que por el Capitulo septi-
mo vel establecim.to de
la Compª. ve Caracas
fue V. Mt. servido
conzederle que el Gov.r
de aquella Provª. fuese
su Juez Conservador
con las mismas facul
tades que este apoderado

propone, q̃ de dictamen
que la conzeda la misma
Gracia ãella por lo perte
neciente ãella q̃ tre S.
Provincia, y lo ãcor-
dado para esta formar
y su Real orn̄ al Gover
nador y ofiziales Reales
de Buenos ayres, para
que la proteja y fomente
con ãpelazion al Conzejo.
Que en cuio que la
Compañia discurra otras
clausulas y condiciones
que proponer a V. Mt. p.ª
su ãdelantam.to y utilidad
del Rio Real Servicio

ōbieniendo vu àproba-
cion se han de tener
por comprehendidas en
este pliego.

Haviendose ve à
probar por V. Sr. lo
que la Compª. tubiere
que proponer, no se en
cuentra ynconbeniente
en desde ahora evta liuertad
si V. Sr. fuere servido.

69.

Que se hade servir
V. Sr. de declarar que
no comprehende ynconpa-
tibilidad la practica
desta negociacion, sus
à deudos y incidencias

con el fuero vela y encar
tacion y venorio ve
Vizcaia vuv Priuileg.
y prerrogatibav.

La Junta Acuerda
à V. Mt. que esta misma
declaracion ve virbio ha
cerla por el Cap.o 18. del
Establecimiento vela
Comp.a ve Caracav, y
quiera mui digno ve
la piedad ve V. Mt. que
honre aeuta con la mis
ma.

Pide el apoderado
que V. Mt. ve virba con
ceder tres meies ve

7o.

termino, contador des
de el dia dela publica
zion dela Gracia, para
que los Encaxtazion.
puedan Ratificarenta
Contrata en su Junta
General de Abellane
da.

La Junta no en.
quentra Reparo, en
que D. Clt. conde v.
ciendo ésta instan
cia.

71. Propone que los
dos primeros Navios
de Construccion ex.
trangera, los demas

dela propia para Guar
dacosta, y demas Va
jeles y embarcaciones
menores, han negozar
dela prehèminencia
concedida en la R.l
ynstruccion de 22 de
Feb.o de 1674. y consi.
derarse como Navios
dela Real Armada
de V. Mg.d y sus oficia
les y tripulacion dela
Comprehension de Viz
caya, y comlas mis
mas prerrogatibas,
fueros y exempciones
que los Empleados

enella, Reputando ove
por tale en la entra
da y valida vela
Puerto de España
y Buenos ayres, y q.
en caso de encontrar
se con qualesquiera
Navios ò Esquadra
de S. Mt. handerer
por esta y aquellos
auxiliados y socorri
dos y Reputados por
del Real servicio,
como se ha concedido
à la Compª. vela hasta
na.

Hallandose

Conzedido àla compañia
de Caracas, por lo ca
pitulo 16. y 18. y àla
de la Havana p.r el 38.
le parece àla Junta que
V. Mt. si fuere zervido
le conzeda zerca lamis.
ma Gracia.

UNIVERSIDAD de TEOLOGIA GRANADA

72.

Q.ue no zehan de
sacar dela Direccion
y factoria dela Comp.a sus
libros de quenta y por
qualquier motibo, diz.
puta ō qzeition Judici
al quese ōfrezca. y que
se estimen por deigual
fei. las Certificaziones

que de la parida que
ocupa se dieren p.r el
secret.rio vela direccion
y factoria.

La Junta tiene por
fundada esta pretension
de el apoderado, con tal
de que en caso q.e no pruebe
comprobar la certifica
cion del vec.rio remani
fieste averle sin la parti
da de que la hubiere dado.

73.

Pide que le sea
permitido el que en la
portada de la Casa
de una y otra y apode
rado de la comp.a pue
da cavar todo el

Escudo Real con el ve
las Encaxazionev, yun
Navio en su centro, y
tambien en las Vanderas
devv Navios, y en las
devv Vasosv devnuevo
Guardacostav y demav
Embarcazionev, y quen
su sello han devvar
del propio Escudo, para
todos los actos Devpa
chos y comisionev que
miren al Govierno, direc
cion y Administracion
devv Negociov.

La Junta es de
Dictamen que S. Mt.

siendo servido, conze
da esta prerrogatiba,
pero con la condizion
de que haia la Comp.an
te de presentar ella, se
presentar el vello y Ar
mas que propone para
la aprobazion, y que
solo la pueda poner so
bre las puertas velas
Casas, vela Direccion
en el Puerto de su Asi
blecimiento, y en el de
Buenos ayres, y en las
Vanderas de sus Na
bios.

74. Bueno obstante
que la naturaleza, de

esta dependiencia, no lo
necesita vehade vexbir
V. Ex.ª de declarar qual
y interesarse directa ōin.
directam.te en esta negocia
zion no pueda vervir ā
ninguna persona vegual
quier clase y calidas
quiera se devdoro, vi cio
te y bien de nuebo blason,
y maior Lustre de vus
Nobleza, empleo, ò carac
ter, como eficàz medio
para la mas permanente
Duracion de su èsplendor
y para los progresos
del Real servicio, à
ejemplo delo Concedido

ála Compª. vela vta.
bana.

Ela Junta hà álladó
que V. Mt. ve dignó ha
cer esta misma declaraz.
on
por el Capº. 18. áfavor de
la Compañia ve Cara
cas. y por el 3º. álas de
la Havana, lo que ha
ze presente aV. Mt.
para dispponer vu Rl.
ánimo á conzeder le
?
áesta la misma gracia.

75. Propone q. para qué
los vepartados v de este
Conzepto, ve pervuadan
mejor acl, ve sirba

V. Mt. authorizar la
con su Real Exemplo, ã
ymitazion vel practica
do con la v do v Compañia
establecida v, yntereian
dose con lo que fuere ve
su Mt. agrado en esta
negociazion, en la qual
ãdmitirà la Compañia
guenta. lo v primero v de
rechos v que ã deudare en
su trafico.

Haviendo V. Mt.
honrrado, con su Concu.
xrencia la v do v compa
ñia v yà evtablecidas,
lo haze presente la
Junta para que ve virba

declarar vn Realāni-
mo.

76. Sueto. en. vevixba
āfianzar conv Real-
palabra āeita Compª. no
permitirá ve contrabenga
en manera ālguna ānin
guno delos contenidos
Articulos deesta con-
tata y guela āmparará
y defenderá vetodos los
que ve gualquiera cali-
dad y distinzion ensus
Dominios. y los Exos.
tanos por gualquiera
bia y forma. Directa
ō yndirectam.te lamo
leitaren, ōintentaren

perjudicar y que en caso
necesario empleará la
fuerza y poder real
Real Armas, para
sobreneala en la liber-
tad real Comercio y
Nauegazion, y que hará
dar satisfaccion cum-
plida delas injurias
que la puedan hacer, co
mo destructiuas reales
y interesses R.s y reales
dela Comp.a.

Echo cargo la Junta
de la proteccion conque
la piedad y Justificacion
de S. M. atiende atodos

vuv Vasallov. yāel
augmento devuComercio,
novele ofreciera Reparo,
enquese Concediese lo
que se pide, pero no allan
dose Estipulado. enèl
Establecim.to delavodov
Compañiav deCara-
cav y la Havana, la
parece deue Reposarse
sobre la Justa confi-
anza dela proteccion
de V. Ex.t. sin nece
sitarse de otra expre-
sion.

77. Dios por ultimo
este apoderado guese
sirva V. Ex.t mandar

Comunicar su Real
Resolucion al Consº de
Yndias, y tribunal de la
Casa de la Contratacion
de allar, y à qualesquiera
otros Jueces y Tribuna
les que competa para
lamar puntual obser-
bancia de lo que àcada
uno tocare, tomandose
la Razon en la Conta
duria respectiba,
y asimismo participar
la al Virrey del Perù
Audiencias de charcas
y de chile, uuu Perù.
deues, y Gobernadores
delas Dhas Provincias

vesta permision ōfi-
ciales R. vellas
demas Ministros
Justicias y Juezes
de Comision aquienes
pueda tocar su cum-
plimiento, ālos Coman
dantes delas Arma
das y demas esqua
dras y Navios de
Guerra de V. M. en
cargando ātodos por
estās Circulares su
literal òbservancia
sinque con pretexto ni
motibo àlguno puedan
suspender su execu-
cion
Conminandolos, con el

desagrauo ve V. M. y
condigno Castigo, y que
para el mas seguro logro
de este yntento se despa-
chen por Duplicado las
Reales que la Compañía
Juzgase necesitar en el
todo sela Concesion ò en
particular seel Articulo
que ò cierra; mandando
que aella se guarde Jas-
lado se le dè entera fè
è igual Cumplimiento.

{a Junta no En-
quentra en este vltimo Ca
pitulo que el apodera-
do pida mas que lo que Re-
glarmente se practica en

Negocios reservados;

Habiendose ex
puesto ala Consideras.
de V. Md. su dictamen
sobre los 76. Capitulos
antecedentes y por el orden
que el Apoderado los á
colocados en su memorial,
no se le ofrece que añadir
á lo que lleva expuesto
Generalmente al princi
pio desta Consulta, y
en toda ella, sino es que
si V. Md. se sirviere
Resolver que tenga
efecto esta Compañia
y fuere servido Real
agrado, que los capitulos

que ãprobare ve coòrdi-
nen ãmethodo mas re
gular para vu mejor yn
teligencia ve vexviràn
mandarlo; Yporque se
alla enesta Corte un Apo
derado dela Ciudas ve
Buenos ayres, y ôtro
del Comercio del Perù
podrà Convenir el que
V. Sñ. mande que seles
Comunique este proiecto
porsi seles ôfreciere algo
que Xpresentar; Yavi-
simismo al Presidente de
la Casa de la Contratac.on
que Reside en Cadiz, para

que lo comunique à
aquel Comercio, como
se hizo para la Forma
zion delas dos Compa-
ñias de Caracas y
la Havana, paraque
la final Resolucion de
V. Md. Recaiga sobre
quanto decir puedan, pe
so será mui Conveni-
ente se sirva mandar
les prevenir breue
Termino en que lo ds.
cuten con toda Exten-
sion y sin permitir
la Voluntaria demora
de que den cuenta ael
Comercio del Peru, en

Lima, pues ãma v que-
apoderado ãqui y el ve
bueno v aires, el Prelidente
y Tribunal ve la Cavaye
la Contratazion y el Co-
mercio ve Cadiz, y esta
Junta, preèberan quanto
sea del ãsumpto, como
siempre àla vola nove
dad ve qualquier Cuta
blecimiento vebrà expe
rimentaso õponerve di-
cho v Comercio v àvi co
mo es v justo tener pre
sente quanto dijan, fuera
mui perjudicial dilaziones
no precisas que quizàs
malograènel fin.

La Junta deue
Jamvien expresar á
V. Mt. que haviendo
manifestado las modi-
ficaciones expuestas
á Dⁿ. Joseph de Lavala
y Chirinda. ápoderado
delas encartaciones d.
āuthorizado depoder
suficiente, yencuia bis
tud firmò el memorial
delas convalidas pro.
posiciones que V. Mt.
deha dexuido remitir
la, preuiniendole po.
dian a V. Mt. ófrecer
de le ōtras, āquellen dxia

que dan v facer, no que
dando ligar à volo tad.
que āqui se expecifican,
Thaviendola v leido to.
dav en preiencia de Dn
Thomav Teraldino. y
Dn Juan Vazquez de
Aguero, hà echo vn allа
namiento del dictamen
dela Junta, y que Xpre.
sentando sobre el Alca
bala que deue ādevar
en buenos Aires, lque
no le parece à la Junta
gnbencible. y incluie
conela Consulta vn
āllanam.to āxpinal.
V. Mt. resolverá

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Sobretodo lo que vea
mas, ve vu Realagra
do Acadio y Ctrayo
4. de 1745.

UNIVERSIDAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA